

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U Y DRUMMOND LTD
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **KARE PATRICIA TRUYOL ANGUILA** contra **INGENIERIA MAFYLM E.U** y solidariamente **DRUMMOND LTD**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Karen Patricia Truyol Anguila actuando en nombre propio y de sus hijos menores KDYT y CAYT, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Ingeniería Mafylm E.U para que se declarara que entre esta y su compañero permanente Carlos Alberto Yanes Acosta existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 20123. En consecuencia, que se condene a la pasiva al pago del salario del mes de diciembre de 2013, así como a las prestaciones sociales legales y convencionales causadas en el año 2013, las vacaciones de ese año, la indemnización por despido injusto, indemnización moratoria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

por el no pago de salarios y prestaciones sociales, más las costas y agencias en derecho del proceso.

Asimismo, solicitó que se condena a la sociedad Drummond Ltda a responder solidariamente por las condenas que se impongan a Ingeniería Mafylm E.U.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Carlos Daniel Yanes Truyol, suscribió con la sociedad Ingeniería Mafylm E.U un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de julio de 2012, para desempeñar el cargo de “soldador”, para el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos móviles y fijos de propiedad de Drummond Ltda, devengando como salario básico la suma de \$917.670 para el año 2012 y \$954.560 para el 2013.

Narró que ese contrato de trabajo se ejecutó en desarrollo del contrato comercial que Ingeniería Mafylm E.U y Drummond Ltd, suscribieron desde el 2003 para la prestación del servicio de soldadura para el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos móviles (camiones, tractores, cargadores, flota de equipo liviano y lubricación). Y, por equipos fijos (Palas, dragalneas, bombas y taladro, apron feeder y load out), todas de propiedad de Drummond Ltd.

Adujo que la sociedad Ingeniería Mafylm EU, suscribió con la organización sindical una convención Colectiva de trabajo para la vigencia 11 de septiembre del 2012, al 30 de septiembre del 2013, en donde se acordó en los literales “a” y “b” de la cláusula “VIGESIMOSEGUNDO”, el pago de una prima extra legal de vacaciones, equivalente a 5 días del Salario Básico, y pagaderos al momento de salir el trabajador al disfrute de las vacaciones, y una prima extra legal de junio, equivalente en dinero a 5 días de salario básico, pagaderos junto con la prima legal de junio.

Manifestó que, a la terminación del contrato de trabajo, al trabajador no le canceló las prestaciones sociales legales y convencionales causadas en el 2013, como tampoco el salario y vacaciones correspondiente a ese año.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

Expuso que Carlos Alberto Yanes Acosta falleció el 10 de mayo de 2014, fecha para la cual tenía más de 10 años haciendo vida marital con la demandante con quien procreó 2 hijos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2016¹.

Al no haberse podido efectuar la notificación personal a la demandada Ingeniería Mafylm EU, se le designó curador ad litem, quien contestó las demandas manifestando no constarle los hechos narrados en las mismas, y ateniéndose a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Por su parte la demandada en solidaridad Drummond Ltd, contestó la demanda aceptando unos hechos y manifestando no constarle otros tantos, y que la sociedad Mafylm EU, fue una contratista independiente, la cual le presentó una oferta mercantil a fin de prestar un servicio de Soldadura, actividad esa que se haría en forma independiente, con personal propio y con plena autonomía administrativa y directiva, y que esa oferta fue aceptada a través de orden de compra por parte de esa compañía, para la vigencia octubre del 2011 al 31 de diciembre del 2013.

Asimismo, esa demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener que se le declare responsable solidariamente de las condenas que sean impuestas a la sociedad empleadora, argumentando para ello que no existen fundamentos facticos y jurídicos que permitan demostrar esa solidaridad, dado que las labores realizadas por los trabajadores de la contratista, son extrañas a las actividades normales de Drummond Ltd; eso por cuanto las labor de soldadura no puede equipararse ni relacionarse a la exploración, instalación, explotación y comercialización de las minas de carbón, además que esa labor de soldadura es una actividad de apoyo y no resulta esencial para la ejecución del objeto social de Drummond Ltd.

En su defensa esa demandada propuso las excepciones de mérito que denominó “falta de legitimación den la causa por pasiva”, “falta de causa

¹ Folio 298 del Cuaderno de primera instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

para pedir”, “inexistencia de obligación alguna a cargo de Drummond Ltd”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción”, “ausencia de solidaridad entre Drummond Ltd y Mafylm E.U”.

La demandada Drummond Ltd, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas sa – Confianza sa-, llamamiento que fue admitido mediante auto del 04 de mayo de 2016 (fº 415).

Una vez notificado el llamamiento, Confianza S.A., lo respondió manifestando que los hechos de la demanda no le constan, y que no obstante es cierto que el 03 de octubre del 2011, expidió la póliza 06 CU022491, mediante la cual se ampara el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de medio de la oferta mercantil DCI-1433, y asimismo otorgó el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, cuyo objeto es cubrir a Drummond Ltd, contra los perjuicios originados en el incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligada Ingeniería Mafylm EU.

Manifestó igualmente la llamada en garantía que la póliza de cumplimiento a favor de entidades particulares únicamente se puede ver afectada si se demuestra la solidaridad patronal a que hace referencia el artículo 34 del CST, entre el tomador de la póliza y el asegurado, y que respecto a las indemnizaciones solo cubre la indemnización por despido injusto, consagrada en el artículo 64 del CST, y no las indemnizaciones por despido en estado de incapacidad, por accidente de trabajo o indemnizaciones moratorias, etc.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: “No cobertura de indemnizaciones moratorias, ni de los intereses moratorios consagrados en el artículo 65 del CST”, “Ausencia de cobertura de prestaciones consagradas en convenciones o pactos colectivos”, “No cobertura de vacaciones” y “Máximo valor asegurado”.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 04 de diciembre de 2018, en virtud del cual se resolvió declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Carlos Alberto Yanez

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

Acosta (q.e.p.d) y la sociedad Maflylm E.U, que se ejecutó entre el 1° de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2013 y condenó a la demandada a pagar debidamente indexados los valores correspondientes al salario causado en el mes de diciembre de 2013, así como a las vacaciones, prestaciones sociales legales y convencionales surgidas en ese año y a la **sanción moratoria ordinaria** por el no pago de salarios y prestaciones sociales a razón de \$33.510 diarios a partir del 1° de enero de 2014 y hasta por 24 meses y a partir del mes 25, a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima hasta que se produzca el pago de esos emolumentos laborales.

En lo que tiene que ver con Drummond Ltd, la declaró solidaria responsable de las condenas impuestas a la demandada Ingeniería Maflylm EU, eso en virtud del artículo 34 del CST, al haber sido aquella beneficiaria de los servicios prestados por el trabajador hoy fallecido, y al ser la labor prestada por este esencial para el cumplimiento del objeto social de Drummond Ltd, debido que era el encargado de soldar de manera preventiva y reparativa los equipos usados por Drummond Ltd, para el cumplimiento de su objeto misional; además que ambas empresas tienen objetos sociales similares en el área exploración, explotación y comercialización de minerales.

A la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., la condenó a resarcir los perjuicios que pudo sufrir la demandada solidaria Drummond Ltd, por las condenas laborales impuestas en la sentencia, hasta la concurrencia del valor asegurado en la póliza N° 06 CU022491.

Finalmente la sentencia absolvió a las demandadas de la indemnización por despido injusto, sustentando dicha decisión en que como el artículo 47 del CST, dispone que los contratos de trabajo a término indefinido, tienen vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, entonces de ello deviene que al haberse acreditado que la relación comercial que hubo entre Ingeniería Maflylm EU y Drummond Ltd, terminó el 31 de diciembre del 2013, y en cambio no que la primera de las sociedades dichas siguiera ejerciendo la misma actividad, eso lleva a concluir que el despido del trabajador estuvo revestido de justeza.

Inconformes con esa decisión, los apoderados de la parte demandante, la demandada solidaria Drummond Ltd y la llamada en garantía Confianza sa, interpusieron recurso de apelación contra la misma.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

5. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante propuso recurso de apelación en contra de la sentencia, solicitando la revocatoria del numeral quinto de la parte resolutive de la misma, para que en su lugar se condene a la parte demandada a pagar la indemnización por despido injusto solicitada en la demanda, manifestando que para despedir al trabajador la empleadora debió ampararse en una de las justas causas que contempla el artículo 62 del CST, y no en el artículo 47 ibidem, como quiera que esta última norma es del año 1965, mientras que la disposición contenida en el artículo 62 del CST, es posterior, por lo que hubo una derogatoria tacita de aquella. Aunado al hecho que la juez en virtud del principio de favorabilidad, debió aplicar el artículo 62 sustantivo, en vez del artículo 47 de dicho código, como lo hizo.

Por su parte la demandada solidaria Drummond Ltd, solicitó la revocatoria de la sentencia en lo que tiene que ver con la decisión de condenarla solidariamente a pagar los derechos laborales reconocidos a los demandantes, toda vez que en su concepto no se cumplen los presupuestos traídos por el artículo 34 del CST, para tal fin, en tanto que los objetos sociales de las demandadas son extraños y ajenos, además que se debe tener en cuenta que las funciones ejercidas por el trabajador no van directamente dirigidas a cumplir con el objeto social de la empresa beneficiaria del servicio.

Adujo además esa demandada, que Mafylm EU, no es una empresa minera, puesto que nunca ha desarrollado ese objeto, pese a que en su objeto social lo estipule.

Solicitó que se revoque las condenas por concepto de prestaciones convencionales, en tanto que no se acreditó que el trabajador fuere beneficiario de la convención colectiva aportada al proceso; además expuso que erró la juez al imponer el pago de la sanción moratoria ordinaria y la indexación, toda vez que dichas condenas se excluyen al perseguir el mismo fin.

Finalmente, la llamada en garantía solicitó la revocatoria de la sentencia respecto de las condenas impuestas a ella, por concepto de indemnización moratoria ordinaria contenida en el artículo 65 del CST, y de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

los beneficios convencionales debido a que la póliza de seguro no ampara esos riesgos.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Sala, se contraen en determinar: **(i)**. si es acertada la decisión de la juez de primera instancia de absolver a la demandada del pago de la indemnización por despido injusto deprecada por la parte demandante, o si por el contrario se deben imponer condenas en ese sentido al no haberse despedido al trabajador con base a una justa causa consagrada en el artículo 62 del CST. **(ii)**. Si se debe o no declarar a Drummond Ltd, responsablemente solidaria por las condenas impuestas a Ingeniería Mafylm E.U. **(iii)**. Verificar si el trabajador es o no titular de la convención colectiva de trabajo suscrita entre Ingeniería Mafylm EU y la organización sindical SINTRAIME, vigente para los años 2012 a 2013. **(iv)**. Si fue acertada la decisión de la a quo de condenar a las demandadas al pago de la indemnización moratoria ordinaria de que trata el artículo 65 del CST, y al tiempo ordenar la indexación de las sumas ordenas a pagar por concepto de salarios y prestaciones sociales. **(v)**. Si fue acertada la decisión de la juez de instancia de condenar a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A.-, a resarcir los perjuicios que pudo sufrir Drummond Ltd, por la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria ordinaria de que trata el artículo 65 del CST, y por las prestaciones Convencionales o si por el contrario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

debe ser absuelta del pago de dichas condenas tal y como lo expone en el sustento de su recurso.

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en sede de alzada, se tiene por probado que entre Carlos Alberto Yanez Acosta e Ingeniería Mafylm E.U, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 11 de septiembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013 y que para ese último año el trabajador quien ejerció funciones de soldador devengó como salario la suma mensual de \$1.005.300, lo que encuentra sustento probatorio con las documentales de folios 80 a 84.

2. De la indemnización por despido injusto.

El artículo 64 CST, establece que: “En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización ...”.

Ahora, en eventos como este, se ha dicho reiteradamente qué para la posible prosperidad de su pretensión indemnizatoria, el trabajador debe demostrar el hecho de su despido por parte del empleador, para que de esa manera este en su condición de demandado quede compelido a correr con la carga probatoria de evidenciar la justeza de esa decisión o que el contrato terminó por un modo legal, puesto si no lo llega a hacer eso le traerá como consecuencia una condena en su contra por ese concepto.

Precisamente, nuestro máximo Tribunal ordinario, en sentencia CSJ SL 1680-2019), señaló:

*“No debe perderse de vista que esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que en estos asuntos **conciérne a la parte accionada la carga de demostrar la justeza del despido. Es decir, que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio –lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido***

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

y el demandado asintió tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le compete acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, no siendo suficiente para dichos efectos lo previsto en la carta de despido, en la medida en que este elemento probatorio por sí solo, no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción:

*(.....) para la autoridad judicial ello no es suficiente para acreditar los hechos que allí se le atribuyeron al actor, y esta aseveración, además de que no es desvirtuada por la censura, la comparte íntegramente la Corte, toda vez que, como se ha dicho en otras oportunidades, lo manifestado allí constituyen los motivos de la decisión del empleador, pero por sí solo, no demuestra la existencia de los mismos, sino que las imputaciones al trabajador deben estar soportadas en otras pruebas del proceso que acrediten la existencia de los hechos. (CSJ SL33535, 26 ago. 2008)". **(Negrilla y subrayado por esta Sala).***

Ahora, en el sub examine, se comprueba que el despido del trabajador se encuentra acreditado con la copia de la carta de "terminación de contrato de trabajo" del 26 de diciembre del 2013, que obra a folio 84, por medio de la cual el director de Talento Humano de Ingeniería Mafylm EU, le comunicó que:

"El día 31 de diciembre del año en curso, finaliza su contrato de trabajo en virtud de lo establecido en la cláusula 9 del mismo. En concordancia con el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 5 de la ley 50 de 1990, numeral 1 literal b y el artículo 47 numeral 2 modificado por el artículo 5 del Decreto 2351 de 1965- todo ello en atención a que la PRESTACION DE SERVICIOS DE SOLDADURA EN LA MINA DE DRUMMOND LTD, termina el 31 de diciembre del 2013. Hecho este que es de su entero conocimiento debido a la socialización que ha existido del mismo".

Entonces, al haberse demostrado el despido, esto es, que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo que lo unió con Ingeniería Mafylm EU provino de esta empleadora, se entrara a verificar si en efecto ese despido se encuentra revestido de justeza, es decir si esa demandada cumplió con su carga probatoria de demostrar que el hecho en que fundamento su decisión está erigido en la ley como una justa causa o un modo legal de terminación del contrato de trabajo.

De la lectura de la documental por medio de la cual la empleadora comunicó a Carlos Alberto Yanez Acosta su decisión de dar por terminado su contrato de trabajo, se comprueba que lo fue con fundamento en lo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

dispuesto en el numeral 2° del artículo 47 del CST, modificado por el artículo 5° del decreto 2351 de 1965, que al tenor literal establece que: “El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo”.

Frente a esa norma sustantiva, debe precisarse que la misma entraña la consecuencia propia de relevar dos de los elementos esenciales de todo contrato: el objeto y la causa; sin ellos, el contrato no subsiste. Esta fórmula está incorporada en una disposición relativa a la duración de los contratos, asumida a efectos de dar un límite temporal a aquel contrato cuya duración no está determinada por un periodo fijo, por la duración de la obra, o por un trabajo eminentemente transitorio. Y disposición que, al contrario de la prevista por el numeral 1°), se orienta a reconocer el carácter de ilimitado en el tiempo al contrato de trabajo que no hubiere sido expresamente determinado por las partes o que por su naturaleza no lo pudiese ser, con lo cual se preserva el principio de continuidad que nutre el contrato de trabajo a término indefinido y que asegura su estabilidad en tanto no se produzca alguna de las circunstancias legales que den lugar a su terminación.

Pero a diferencia de los atributos objetivos establecidos para definir la duración de las otras tres formas contractuales, la indefinida depende de dos elementos que, en la realidad, pueden resultar precipitados o inducidos por la voluntad del empleador a efectos de romper la causa y sustraer el objeto contractual; lo que expresaría, prácticamente, una manifestación de voluntad unilateral y arbitraria.

Luego, entonces, cabe recordar que la estabilidad del trabajador en el estatuto laboral Colombiano ha sido calificada como impropia, en cuanto el vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causas legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, universo éste en el que se ubica un repertorio de situaciones más específicas: las denominadas justas causas reguladas por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo², y en un último término, por decisión unilateral del empleador, sin que medie ninguna causa legal –género-, o justa causa –especie-, por lo cual debe asumirse el pago de la

² Que son las referidas en el literal h del artículo 61 del CST, así: “Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley”.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

indemnización de perjuicios, consecuencia de la aplicación de la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, tal como reza el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Es decir, el artículo 7 del Decreto- Ley 2351 de 1965 especifica las justas causas, y el artículo 6 de la Ley 50 de 1990 se refiere a la terminación por incumplimiento de lo pactado³.

De lo anterior resulta viable concluir que la estabilidad laboral consagrada en el artículo 47 del CST, es de tal categoría que mal podría quedar supeditada a que el desaparecimiento de las causas que le dieron origen al contrato de trabajo sea por la voluntad del empleador, así lo ha entendido de vieja data la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, en la sentencia SL, 21 mar. 2007, rad. 28629, reiterada recientemente en la SL675-2021, en la que en lo pertinente dijo el alto Tribunal:

*“Salta a la vista, pues que el propósito de la norma fue el de consagrar un derecho para el trabajador – la estabilidad- y el deber correlativo para el patrono de respetarlo. **Esa estabilidad no quedó dependiendo de la voluntad o del arbitrio patronal, como para que pueda entenderse que el empresario le basta con hacer desaparecer, o propiciar el desaparecimiento, de las causas que dieron origen al contrato o la materia del trabajo para que aquél se tenga como extinguido en forma legal y justificada.** Es preciso distinguir, en cada caso, el origen, la fuente o razón de esos fenómenos. Si ellos se producen por hechos o circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, el contrato terminará automáticamente por ministerio de la ley, pero si sobrevienen por el querer exclusivo de una de ellas, porque los ha procurado en busca de mayores beneficios personales, la expiración del vínculo será imputable a quien con ese comportamiento la haya provocado y auspiciado, tendrá el carácter de ruptura unilateral y deberá asumir las consecuencias previstas en la ley para estos casos”. **(En negrilla y subrayado por esta Sala).***

Siendo lo anterior de esa manera y como quiera que en el presente asunto, no existe discusión alguna en que el contrato de trabajo a término indefinido, suscrito entre Carlos Alberto Yanez Acosta con Ingeniería Mafylm EU, lo fue para cumplir con el objeto del contrato de oferta mercantil de prestación de servicios de soldadura n.º DCI-1433, del 05 de septiembre del 2011, suscrito entre esa empresa con Drummond Ltd (fls 43 a 84), contrato mercantil ese que conforme al acta de terminación de folio 77 del mismo cuaderno, terminó por “expiración del plazo dispuesto en el contrato” suscrito entre Ingeniería Mafylm EU y Drummond Ltd.

³ SL675-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

De esa realidad probatoria, dable resulta concluir que en este particular asunto, para la desaparición de las causas que le dieron origen al contrato de trabajo a término indefinido mediante el cual Ingeniería Mafylm UE, contrató los servicios de Yanez Acosta, estuvo inmiscuida la voluntad de esa empleadora, toda vez que desde la suscripción del contrato mercantil con Drummond Ltd, aquella plasmó su voluntad de terminar con el mismo el 31 de diciembre del 2013, tal y como consta en el “otro si” que milita a folio 75 ; es decir que Mafylm EU, propició el desaparecimiento de la causa que dio origen a los contratos de trabajo que suscribió con cada demandante, situación esa que como se dijo es contraria al querer de la norma alegada como causal de terminación de la relación laboral (artículo 47 CST).

En atención a todo lo expuesto, para esta Sala no resulta admisible la justificación dada por la demandada principal, en la comunicación mediante la cual le comunicó al trabajador su decisión de terminar el contrato de trabajo a término indefinido, toda vez que como se dijo; para la aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 47 del CST, no debe intervenir la voluntad del empleador, situación que no aconteció en este caso, lo que conlleva inexorablemente a condenar a la empleadora a pagar la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del estatuto sustantivo laboral, en la suma de \$2.292.480, debido a que laboró del 1° de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2013 y devengó como último salario la suma de \$1.005.304 (salario declarado por la juez de primera instancia y que no fue objeto de reproche).

3. De la solidaridad de Drummond Ltd.

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1996, contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios, y por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador, mas no de un simple intermediario, en la medida que no se compromete a llevar trabajadores al beneficiario de la obra, sino a lograr por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio determinado, el objetivo propuesto, que no es otra que la realización de esa obra, de modo que su actividad económica no es la intermediación laboral, sino construir la obra o la prestación del servicio convenido.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.⁴

Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que, si es ajena a ella, los trabajadores del contratista

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria.⁵

Se puede decir entonces, que la responsabilidad solidaridad del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores, sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que viene a ser la excepción, por lo cual, de considerarse dentro de ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.

Cabe concluir entonces, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores contratados por éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de un proceso laboral, y para estos fines, no sólo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre esos contratantes, sino también si la labor específica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afín, opera esa solidaridad.

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

Por medio de la prueba documental visible a folios 43 a 71 del expediente, está demostrado el contrato de oferta mercantil N° DCI-1433, suscrito entre la Drummond Ltd y la empresa Ingeniería Mafylm EU, según el cual *“el oferente se obliga a ejecutar, bajo su plena responsabilidad técnica y autonomía administrativa, la prestación de los servicios de soldadura en los talleres de equipo móvil incluyendo reparación de tolvas Equipo fijo en la mina, y los servicios de soporte relacionados con soldadura que se requieran en dichas áreas bajo los términos dispuestos en el presente anexo y demás documentos de la oferta”*.

Asimismo, en ese contrato se dispuso que:

*“El oferente (Ingeniería Mafylm EU), prestará sus servicios de soldadura y conexos en las diversas áreas de **EQUIPO MÓVIL** a través de la ejecución de tareas que incluyen, sin limitarse a:*

- *Reparación general y/o parcial de tolvas roqueras, carboneras, tanqueros, soporte en talleres para reparación de estructuras, chasis y suplementos de camiones de minería*
- *Taller Backline Tractores: Reparaciones de pasamanos, reparación de grietas en bastidor, fabricación, reparación de barandas a los tractores, reparaciones varias de soldadura, entre otras.*
- *Taller Backline Cargadores: Reparación de Cuchillas a motoniveladoras, reparación de pasamanos y estructuras, extracción de tornillos, reparación de grietas en los componentes, reparaciones varias de soldadura, entre otras.*
- *Taller PM Camiones: Reparaciones de base eyectores, reparación de fender, reparación de plataformas, entre otras.*

EQUIPO FIJO:

- *Taller de soldadura: Reparaciones de baldes para la dragalina, reparación es varias de soldadura entre otras.*
- *Palas: reparaciones a las palas PC-8000, reparaciones de cachuchas, reparaciones de dientes para los baldes.*
- *Bombas: Fabricaciones de bases para filtro de bombas, aplicación de soldadura para latinas de patines para flotadores, reparaciones de bombas CD-225, HL-5, HL-8.*
- *Taladros: Reparaciones varias de soldadura, reparación de bastidor, entre otras.*
- *Load out: Rellenado de dientes para las trituradoras, reparación filo de carga, reparación de estructura de las bandas, reparaciones varias de soldadura entre otras.*
- *Dragalina: Fabricación de escaleras de acceso a tambor, reparaciones varias de soldadura, corte y soldadura de guayas para la dragalina entre otras.*
- *Apron Feeders: Soldadura estructural y corte de soldadura”*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

Ahora, la prueba documental visible a folios 80 a 83 del expediente, demuestran de manera certera el contrato individual de trabajo a término indefinido, celebrado por Ingeniería Mafylm EU y Carlos Alberto Yanez Acosta, para desempeñar el cargo de soldador, y que el mismo se suscribió con el fin de que esa empresa cumpliera con el contrato de oferta mercantil N° DCI-1433, suscrito con Drummond Ltd, descrito en líneas anteriores.

Entre folios 32 a 63 vto del expediente, obra el certificado de existencia y representación legal de Drummond Ltd, en donde se certifica que el objeto social de dicha sociedad va dirigida a “La exploración, explotación y comercialización de las minas de carbón y de hidrocarburos líquidos y gaseosos en general, asociado con el carbón en Colombia ya atoadas aquellas actividades relacionadas que sean necesarias, aconsejables o convenientes para la conducción de dicho negocio, incluyendo sin limitación, la instalación y operación de instalaciones de transporte y otras infraestructuras”.

Entre folios 37 a 39 Vto. del mismo cuaderno, aparece el certificado de existencia y representación de la empresa Ingeniería Mafylm EU., el cual describe como objeto social entre muchas las siguientes actividades: “El negocio de explotación de los ramos de telecomunicaciones, cables, obras civiles, obras metalmeccánicas, obras eléctricas, montajes etc... La comercialización de todo tipo de minerales a nivel nacional e internacional, realización de proyectos de exploración y **explotación de todo tipo de minerales y canteras; diseño, construcción, operación de minas y plantas de procesamiento de todo tipo de minerales (...)**”.

En este asunto, no hay discusión con respecto al hecho de la existencia de un contrato de trabajo entre el causante y la demandada Ingeniería Mafylm EU., y las características de ese contrato de trabajo, toda vez que así fue declarado en la sentencia de primera instancia y no controvertido por las partes en sus recursos. Tampoco es controvertido el hecho de la existencia de un contrato de oferta mercantil entre las demandadas Mafylm EU y Drummond Ltd, y sus extremos temporales, de manera lo resuelto sobre ello se mantendrá incólume.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

Lo controvertido en esta instancia por la demandada Drummond Ltd., lo es la decisión de condenarla a pagar solidariamente las condenas impuestas a la otra demandada Mafylm EU, exponiendo como razón jurídica fundamental para ello, la de la no existencia de esa solidaridad, por la no afinidad del objeto social de esas empresas. Pero ese argumento queda desvanecido con la sola lectura y confrontación de los certificados antes descritos, específicamente en el punto relacionado con el objeto social de ambas empresas, puesto al hacerlo fácilmente se obtiene como conclusión que si las actividades de Drummond Ltd, abarcan todo lo relacionado con el campo de la minería, mal se puede considerar que las que el trabajador en beneficio de esa empresa, escapen al campo de la misma, si por su naturaleza, es una de su especialidad u objeto social, ya que sin esos servicios no podría desarrollarlo, por lo que no se puede llegar a entender que la actividades ejercidas por la contratista sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiada con la ejecución de la obra o dueña de esa obra.

Es decir, que como se constata que Yanez Acosta desarrolló una actividad directamente vinculada con la ordinaria explotación del objeto económico de Drummond Ltd, al ser necesaria la labor de Soldadura de equipos Fijos y Móviles, que este ejerció para el cabal funcionamiento de la exploración, explotación y comercialización del carbón, mal se puede considerar que esa labor sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiaria o dueña de esa obra.

Por tanto, no es admisible ese argumento de la recurrente, de la supuesta falta de solidaridad de ella con la empresa contratista, por ser diferentes sus objetos sociales, para esos fines del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones pertenecientes al trabajador utilizado por el contratista, ya que como en precedencia se expuso, lo que se establece es que son similares, por lo menos en cuanto a lo relacionado con el campo de la minería, y es así como la labor desarrollada por Carelos Alberto Yanez Acosta para la empresa empleadora, no puede ser considerada extraña a las actividades normales de la empresa Drummond Ltd, si las misma estaba orientada a cubrir necesidades inherentes para el desarrollo cabal de su objeto social, toda vez que si su razón de ser es la exploración, explotación y comercialización del mineral carbón, fluye como propia toda aquella

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

actividad encaminada al mantenimiento y reparación de los equipos fijos y móviles como lo son las Tolvas roqueras, carboneras, tanqueros, chasis, camiones de minería, pasamanos, grietas de bastidor, reparación de barandas de tractores, de cuchillas a motoniveladoras, a base de eyectores, de fender, de los baldes para las dragalíneas, reparaciones de las palas PC-8000, entre otros equipos necesarios para el cabal cumplimiento del objeto misional de la misma, como una sociedad dedicada a todo el proceso que conlleva la comercialización del carbón desde su exploración; por lo que la condena por la responsabilidad solidaria impuesta a Drummond Ltd, frente a Ingeniería Mafylm EU, debe confirmarse.

4. De los beneficios convencionales.

Solicitó el demandante los beneficios convencionales pactados en la cláusula “Vigésimo segundo” de la convención colectiva de trabajo suscrita entre Ingeniería Mafylm EU y la organización sindical Sintraime, vigente para los años 2012 a 2013, cuya copia reposa entre folios 94 a 94, convención que fue debidamente depositada ante el Ministerio del Trabajo.

Los artículos 470 y 471 del CST, expresamente disponen que:

“Las convenciones colectivas entre {empleadores} y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato” y “1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados. 2 Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención”.

En el presente asunto, una vez revisado el expediente, la sala no encontró una sola prueba que tenga el alcance de acreditar que la convención colectiva de trabajo aportada por el extremo demandante le sea aplicable al ex trabajador, en tanto que no se demostró a través de ningún medio probatorio que Carlos Alberto Yanes se encontrara afiliado a la organización sindical SINTRAIME, y mucho menos que esos derechos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

laborales estén a cargo de la empresa empleadora por extensión de la convención a aquel trabajador.

Debe precisarse que si bien en los comprobantes de pago de folios 86 a 90, al ex trabajador se le hizo descuentos por concepto de “Cuota Sindicato”, para los meses de enero a noviembre de 2013, no se especifica de manera concreta a que organización sindical va dirigida esa cuota.

Siendo lo anterior de esa manera, al no demostrar la demandante, que Carlos Alberto Yáñez Acosta fuera beneficiario de la convención colectiva de trabajo antes referida, teniendo esta la carga de acreditarlo conforme lo establece el artículo 167 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y ss, se revocará la sentencia acusada en cuanto a los beneficios convencionales reconocidos en ella⁶.

3.1.1. De la sanción moratoria ordinaria y de la indexación.

Frente a esa condena impuesta por la juez de primera grado, debe decirse que cuando se ha fulminado condena por indemnización moratoria, debido a la falta de pago de salarios y/o prestaciones sociales, se cierra la posibilidad de disponer la actualización monetaria de tales emolumentos; sin embargo, hay lugar a la indexación de los valores ordenados a pagar por concepto de vacaciones, que por su naturaleza no están comprendidos dentro de la noción de salario ni de prestación social dejados de pagar por Ingeniería Mafylm EU, a la finalización de los contratos de trabajo que la unió con los demandantes⁷.

Al respecto, la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, 30 abr. 2010, rad. 35550, reiterada en la SL4137-2020, tiene adoctrinado que:

“Vistos los antecedentes descritos, considera la corte que el Tribunal no incurrió en los yerros que le atribuye el recurrente, pues es claro que la aplicación de la indemnización moratoria, per se, no descarta la aplicación de la indexación, pues si bien en algunos eventos, la jurisprudencia ha venido estimando que por falta de pago de salarios y/o prestaciones sociales no es procedente que se imponga en forma simultánea la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección

⁶ Prima extra Legal de Junio: \$159.093.

Prima Extra Legal de Vacaciones: \$159.093.

⁷ CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 36216.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

monetaria de esos mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doble sanción, también se ha estimado, que las dos pueden proceder en una misma sentencia, cuando se condena a la indemnización moratoria por falta de pago de salarios o prestaciones sociales y la indexación por no pago oportuno de otros créditos laborales, como sería la indemnización por despido injusto, vacaciones, etc., conceptos estos que no tienen otra forma de resarcimiento y que no son prestaciones sociales”.

Puestas en esa dimensión las cosas, se llega entonces a la conclusión que la falladora de primer grado se equivocó al condenar solidariamente a las demandadas a pagarle a la parte demandante la indemnización moratoria ordinaria de que trata el artículo 65 del CST y la corrección monetaria, por el no pago de los salarios y prestaciones sociales, toda vez que; como se dijo, las mismas son incompatibles, razón por la que su decisión será modificada en el sentido de ordenar la indexación exclusivamente respecto de los valores impuestos a pagar por concepto de vacaciones; dejando incólume la condena a pagar la indemnización moratoria ordinaria respecto de la condena por salarios y prestaciones sociales; como quiera que esta solo procede con respecto de dichos créditos.

5. Del llamamiento en garantía.

La figura del llamamiento en garantía está contemplada en el artículo 64 del Código General del Proceso, y este expone que: “quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Lo primero que debe precisar esta Sala es que la falladora de primera instancia, en la sentencia acusada dispuso **“CUARTO:** *condénsese a la compañía aseguradora de fianzas sa -confianza, representada legalmente por Luis Alejandro Rueda Rodríguez, o quien haga sus veces, llamada en garantía dentro del presente proceso, a resarcir los perjuicios que pudo sufrir la demandada solidariamente Drummond Ltd, por las condenas laborales*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

impuestas en la presente sentencia, hasta la concurrencia del valor de la póliza de seguros 06 cu022491”.

Se constata que en el presente asunto solo se condenó a la llamada en garantía Confianza sa, a resarcir los perjuicios que pudo sufrir Drummond Ltd, por las condenas laborales impuestas en la sentencia y que sobre eso no versó el recurso de apelación interpuesto por la garante. Entonces siendo ello de esa manera, lo que queda por verificar en esta instancia lo es si Confianza sa, debe resarcir los perjuicios que pudo sufrir Drummond Ltd, por las condenas que fueron impuestas por concepto de indemnización moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, eso habida cuenta que la apelante alega en su recurso que dichos emolumentos no están amparados por la póliza de seguro N° 06 CU02249 expedida el 03 de octubre del 2011.

Entre folios 471 a 476, obra copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento N° 06 CU022491 expedida por la Aseguradora Confianza sa, el 03 de octubre de 2011, cuyo es ingeniería Mafylm EU y asegurado es Drummond Ltd, para la vigencia del 01 de octubre del 2011 al 01 de octubre del 2016.

En dicha póliza de seguros se dispuso expresamente los amparos que la misma cubría así:

“1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDMENIZACIONES. EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTIUCLO 64 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO” (f° 473).

Con base en ello queda claro que, en efecto tal y como lo afirma la llamada en garantía en el sustento de su recurso de alzada, la póliza de seguros N° 06 CU022491, no ampara el pago de la indemnización moratoria ordinaria que contempla el artículo 65 del CST, dado que en la misma solo se estipuló la traída por el artículo 64 de esa codificación; esto es, la indemnización por despido injusto.

En ese mismo sentido respecto del incumplimiento en el pago de prestaciones sociales laborales derivadas de convenciones colectivas o cualquier otra obligación de tipo extralegal, por cuanto así lo pactaron los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

contratantes del seguro en el acápite de exclusiones de la póliza de seguros analizada (fl 474). No obstante, ello a manera de ilustración, por cuanto dichas condenas se revocarán en esta instancia.

En este orden de ideas, debe modificarse el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a la llamada en garantía, solo a resarcir los perjuicios que pudo sufrir la demandada Drummond Ltd, por las condenas impuestas en la sentencia, con excepción de las que surjan por el pago de la indemnización moratoria ordinaria consagrada en el artículo 65 del CST.

Por todo lo dicho, se modificará la sentencia acusada en los precisos puntos referidos en párrafos anteriores, y no se impondrán costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná en el sentido de absolver a las demandadas del pago de la Prima extra legal de Junio y de vacaciones y de ordenar el pago de la indexación exclusivamente respecto de los valores ordenados a pagar por concepto de vacaciones, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Modificar el numeral Cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná en el sentido de absolver a la Compañía Aseguradora a Fianzas SA, de resarcir los perjuicios que pudo sufrir la demandada solidaria Drummond Ltd, por el pago de la indemnización moratoria ordinaria consagrada en el artículo 65 del CST, y cualquier prestación de tipo convencional o extra legal.

TERCERO: Modificar el numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 04 de diciembre 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná en el sentido de condenar al Ingeniería Mafylm EU y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00195-01
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA TRUYOL ANGUILA
DEMANDADO: INGENIERIA MAFYLM E.U y DRUMMOND LTD.

solidariamente a Drummond Ltd, a pagar a los actores la indemnización moratoria ordinaria únicamente respecto de los salarios y prestaciones sociales adeudados.

CUARTO: Revocar el numeral Quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 04 de diciembre 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná y en su lugar condenar a Ingeniería Mafylm EU y solidariamente a Drummond Ltd, a pagar a la parte demandante la suma de \$2.292.480 por concepto de indemnización por despido injusto.

QUINTO: Confirmar la sentencia acusada en los restantes numerales.

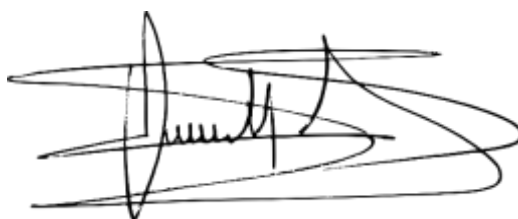
SEXTO: Sin Costas en esta instancia al no haberse causado.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado